

Autos núm.:

SENTENCIA NUM

Barcelona, 16 de Marzo de 2015.

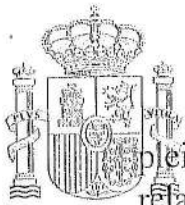
Vistas por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número trece de esta ciudad, Doña María José Román Román, las precedentes actuaciones, seguidas a instancia de

frente a INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Que por turno de reparto fue asignada la presente demanda a este Juzgado el día 5 de noviembre de 2013, en la misma previa relación de hechos y fundamentos de derecho que estimó que son de aplicación, suplica se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

II.- Por Decreto de fecha 18 de noviembre de 2013, fue admitida a trámite, señalándose para la celebración del acto de juicio la Audiencia del día 15 de octubre de 2014. En este día comparecen las partes, pasándose a la celebración del juicio. La parte actora se afirma y ratifica en la demanda, la demandada se opone a la misma. En periodo de prueba se propone por las partes comparecientes la prueba que admitida obra referida en la grabación que consta incorporada a las presentes actuaciones. En trámite de conclusiones las partes elevan a definitivas las formuladas provisionalmente. Con lo cual S.S^a. dio el acto por concluso y visto para Sentencia; con suspensión del término para dictar sentencia y como diligencia final se solicitó informe al Médico Forense, emitido el mismo se puso de manifiesto a las partes para alegaciones, presentando escrito de alegaciones la parte actora, quedando los autos conclusos para dictar sentencia y en la mesa de SS^a en fecha 6 de marzo del 2015; en la tramitación de este



pleito se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de las relativas a plazos, por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS



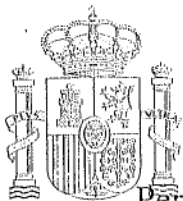
PRIMERO.- Que DOÑA _____, con DNI núm. _____, nacida el 24-01-1970, afiliada y en Alta en el Régimen General, con el núm. de la S.S. _____; siendo su profesión habitual de AUXILIAR ADMINISTRATIVA (CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO).

SEGUNDO.- Que la actora solicitó la prestación en fecha 16-04-2013 estando en activo.

TERCERO.- Se inició por el INSS expediente sobre Pensión de Incapacidad Permanente, siendo emitido informe médico por el ICAMS en fecha 07-05-2013, con el diagnóstico de: ASTROCITOMA ANAPLASICO FRONTAL IZQUIERDO INTERVENIDO EN 1999, CON SECUELAS EN FORMA DE DIFICULTAD PARA LA CONCENTRACIÓN, PERDIDA DE MEMORIA E INCONTINENCIA URINARIA.”.

CUARTO.- Que por Resolución de fecha 28-05-2013 el Instituto Nacional de la Seguridad Social declaró que la actora no estaba afectada a grado alguno de Incapacidad.

Que por el actor fue interpuesta la oportuna RECLAMACIÓN PREVIA el 18-06-13, siendo contestada expresamente mediante Resolución de fecha 23-08-13 se declaró a la actora afectada a una Incapacidad Permanente Total, derivada de enfermedad común, con efectos desde el 07-05-2013 y con derecho a percibir pensión consistente en el 55% de su Base Reguladora de 970,10 €, más las revalorizaciones y complementos de pensión que le correspondan, la percibirá desde el día siguiente al del cese en su profesión habitual, para la que se le declara en situación de incapacidad permanente; ello en base a informe médico por el ICAMS en fecha 22-07-13 con el siguiente diagnóstico: “ASTROCITOMA ANAPLASICO TRATADO EN 1994 Y 1999 CIRUGÍA Y RADIOTERAPIA QUEDANDO COMO SECUELAS EPILEPSIA Y TRASTORNO COGNITIVO. ACTUALMENTE Y SEGÚN ESTUDIO NEURO-PSICOLÓGICO DE FECHA 04-06-2013: DISFUNCIÓN DE ESTRUCTURAS FRONTO-SUBCORTICALES BILATERALES CON FRANCO DETERIORO DE TODOS LOS PARÁMETROS DE MEMORIA VISUAL, VERBAL Y DISTORSIÓN DE LA INFORMACIÓN.”, TUMOR MALIGNO DEL ENCEFALO.



QUINTO.- Que la actora solicita se la declare afecta a Incapacidad Permanente Absoluta.

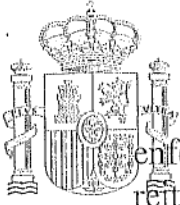
SEXTO.- Que la base reguladora de las prestaciones solicitadas es la de 970,10 €/mes, más las revalorizaciones y mejoras a que tiene derecho y la fecha de efectos 01-10-2013, hecho de conformidad por las partes.

SÉPTIMO.- Que el demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: SECUELA DE ASTROCITOMA ANAPLÁSICO GRADO III DIAGNOSTICADA EN 1994 QUE PRECISÓ DE TRATAMIENTO QUIMIOTERÁPICO, RADIOTERÁPICO Y QUIRÚRGICO (LOBECTOMÍA FRONTAL IZQUIERDA) EN 1995, CON EXTENSA ÁREA DE PORENCEFALIA Y GLIOSIS POSTQUIRÚRGICA Y SUSTANCIA BLANCA BIFRONTAL DE ASPECTO ENCEFALOMALÁCICO POST-RADIOTERAPIA EN LOS ESTUDIOS ICONOGRÁFICOS, LO QUE SE TRADUCE EN DÉFICITS COGNITIVOS QUE AFECTAN A LA MEMORIA VERBAL Y VISUAL, Y EN UNA EPILEPSIA QUE REQUIERE DE TRATAMIENTO. CONSIDERA QUE LAS PATOLOGÍAS OBJETIVADAS INCAPACITAN A LA PACIENTE PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEVIDOS REQUERIMIENTOS, DE TODO TIPO DE TRABAJO, HABIÉNDOSE PRODUCIDO UN EMPEORAMIENTO CLÍNICO EN SUS CAPACIDADES COGNITIVAS, SEGÚN SE DESPRENDE DE LA INFORMACIÓN ASISTENCIAL APORTADA, DESDE LAS ÚLTIMAS ACTUACIONES TERAPÉUTICAS SOBRE EL ASTROCITOMA Y SUS SECUELAS; conforme el informe del Médico Forense.

FUNDAMENTOS JURÍDICO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido por el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se ha de hacer constar que los hechos anteriores son el resultado de la falta de controversia sobre los mismos, así como del expediente administrativo que consta en las actuaciones, sobre el contenido de los números primero a sexto y del informe del Médico Forense en el caso del número séptimo.

SEGUNDO.- Que el grado de Incapacidad Absoluta viene definido en el artículo 137-5 de la Ley General de la Seguridad Social (en la redacción conservada en virtud de lo que establece la disposición transitoria quinta bis), como el que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio. En esa valoración no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo, por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de



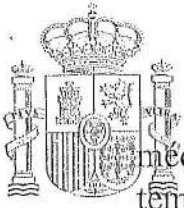
enfermedad o accidente, según recoge la Ley General de la Seguridad Social y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (por ejemplo, sentencia de 23 de junio de 1986); pues nuestras leyes ya contemplan esa situación y han establecido que, de concurrir en trabajador asalariado mayor de 55 años, da lugar a que, mientras no se tenga empleo, se tenga derecho a cobrar un incremento del 20% en la cuantía de la pensión que se recibe por la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Sin embargo no cabe equiparar inhabilidad para el trabajo con imposibilidad material de efectuar cualquier labor. La Ley General de la Seguridad Social así lo viene a revelar al recoger la compatibilidad de la invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta con la realización de trabajos marginales. Esa ausencia de habilidad ha de entenderse como pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial (no a costa de su magnanimidad) y, por tanto, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador, fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Así lo tiene dicho la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo en doctrina que cabe calificar como jurisprudencial por su reiteración y uniformidad, (Entre otras sentencias de 15 de diciembre de 1988, 17 de marzo de 1989, 13 de junio de 1989 y 23 de febrero de 1990).

TERCERO.- El artículo. 136.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio dispone textualmente que es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente a saber:

1) Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento



médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitivas de las lesiones, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de Incapacidad Permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Y por eso también el artículo 143 del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de incapacidad permanente por mejoría.

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral.

CUARTO.- Que del conjunto de la prueba practicada, ha podido constatarse que los padecimientos que sufre la trabajadora conforme el Informe del Médico Forense son muy severos e irreversibles sin respuesta al tratamiento, con problemas de memoria y enlentecimiento cognitivo, afectada la memoria verbal y visual y con epilepsia, por lo que tendrá problemas para poder procesar cualquier información, todo ello acredita la imposibilidad de actividades que conlleven relación socio-laboral, así como trabajos que necesiten de un grado de atención y concentración para su utilización; lo que le impide realizar cualquier actividad profesional, por cuanto al referirse a los trabajos sedentarios se deben también relacionar con que la actora sintomatología clínica de deterioro mental sin que pueda realizar cualquier trabajo por no tener los requerimientos necesarios para ello. Todo ello, le imposibilita para desarrollar cualquier tipo de trabajo retribuido; ya que la prestación de un trabajo, solo puede realizarse mediante una asistencia diaria y permanencia durante toda la jornada y sin que



pueda pensarse en este momento que existe una empresa que va a tener en cuenta las circunstancias de la actora, sin que sea posible pensar en el ámbito laboral, que exista algún trabajo que lo expuesto anteriormente no sea exigible o que sea exigible a la empresa dicha exigencia de colocación; por ello las dolencias actuales de la actora pueden subsumirse en la situación protegida en el apartado c) del artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social 1/94, es decir debe ser declarada afectada a una Incapacidad Permanente Absoluta, pudiendo la Entidad demandada en su caso posteriormente proceder en caso de mejoría a la revisión de grado.

Por ello, dado que la actora presenta reducciones funcionales graves y muy importantes, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, por lo que están cronificadas y le producen una inhabilidad para desempeñar todo tipo de trabajo, todo ello conforme a la exigencia del artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social, procede la estimación de la demanda, es decir el reconocimiento de que las dolencias de la actora son constitutivas de una Incapacidad Permanente Absoluta y por ello procede así mismo la revocación de las Resoluciones dictadas por el INSS .

QUINTO.- Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de suplicación, según lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por DOÑA [Nombre] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que la actora se encuentra afectada de una INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, condenando a los Organismos demandados a estar y pasar por dicha declaración y a que abone a la actora una prestación económica consistente en una pensión vitalicia equivalente al 100% de la base reguladora de de 970,10 €, más las revalorizaciones y complementos de pensión que le correspondan, la percibirá desde el día siguiente al del cese en su profesión (01-10-2013).

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar



del siguiente a la notificación de esta Sentencia, y que la condenada al anunciar el Recurso, deberá presentar ante este Juzgado la Certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo, haciéndose constar además un domicilio en la sede de dicho Tribunal Superior a efectos de notificaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la dicta en su día y celebrando Audiencia Pública por ante mi el Secretario de lo que DOY FE.